

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen normas en materia de asistencia social y servicios sociales en el régimen especial de la Seguridad Social de los Escritores de libros.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 27 de junio de 1972, sobre aplicación y desarrollo del Decreto 3282/1970, de 29 de octubre, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, dispone en su artículo 16 que «en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales, así como en las relativas a gestión y régimen económico-administrativo, faltas y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 30 al 41, ambos inclusive, del Decreto de 29 de octubre de 1970 y a las normas que en desarrollo de los mismos dicte al efecto la Dirección General de la Seguridad Social».

En cumplimiento de dicho precepto, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las normas siguientes:

Primera.—La Entidad Gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros podrá dispensar a los beneficiarios que se determinan en la norma segunda los auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados y situaciones.

Segunda.—Podrán ser beneficiarios de la Asistencia Social:

- a) Los escritores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial de la Seguridad Social.
- b) Los escritores que habiendo estado incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial hayan dejado de estarlo o, en su caso, hayan pasado a tener la condición de pensionistas del mismo.
- c) El cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad que hubiesen convivido con las personas incluidas en alguno de los apartados anteriores y a su cargo.
- d) Los que sin estar incluidos en el apartado anterior se consideren asimilados a estos efectos a la condición de familiares por el hecho de haber convivido con las personas a que se refieren los apartados a) y b), y con cargo a ellas, con una antelación mínima de un año.

Tercera.—Las personas comprendidas en la norma anterior podrán solicitar los beneficios de la Asistencia Social cuando se encuentren en los estados y situaciones de necesidad a que se refieren la presente Resolución, y las solicitudes que formulen estarán fundamentadas:

- a) Para las incluidas en el apartado a), en hechos que les afecten directamente a ellas o a sus familiares y asimilados, comprendidos en los apartados c) y d), respectivamente, entendiéndose referidos los requisitos que tales apartados exigen a la fecha de formalización de la solicitud.
- b) Para las incluidas en el apartado b), tan sólo en hechos que les afecten directamente; y
- c) Para las comprendidas en los apartados c) y d), en hechos que les afecten directamente y sólo en caso de fallecimiento de las personas incluidas en los apartados a) o b), entendiéndose referidos los requisitos exigidos a la fecha del fallecimiento.

Cuarta.—Los auxilios económicos otorgados en concepto de Asistencia Social no podrán comprometer recursos del ejercicio económico siguiente a aquel en que tenga lugar la concesión.

La Asistencia Social se prestará por la Entidad gestora de este Régimen Especial con cargo a un fondo constituido por una cantidad equivalente al dos por ciento del importe de la recaudación que se haya obtenido en el ejercicio anterior.

Quinta.—A efectos de la dispensación de la Asistencia Social, el órgano de gobierno competente de la Entidad gestora apreciará discrecionalmente la concurrencia de las circunstancias y requisitos establecidos en las normas anteriores y los valorará para fijar la cuantía de la ayuda asistencial.

Las decisiones del órgano de Gobierno en esta materia no podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa ni jurisdiccional.

La Entidad gestora de este Régimen Especial colaborará en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa en la forma determinada para las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

El período mínimo de cotización requerido para el disfrute de los beneficios de la Acción Formativa será en este Régimen Especial de veintitrés meses dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que concluya el plazo de presentación de solicitudes, según la convocatoria correspondiente, sin que sea preciso tal requisito cuando se trate de pensionistas.

La colaboración a que se refiere el apartado primero de esta norma se llevará a cabo con cargo a un fondo, que se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al tres por ciento de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior.

Séptima.—La prestación del Servicio Social de Asistencia a los Subnormales y demás que procedan, de acuerdo con las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social, se llevará a cabo de conformidad con las normas reguladoras de cada uno de dichos servicios.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de agosto de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se regula el Convenio Especial previsto en el artículo séptimo de la Orden de 27 de junio de 1972 sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3282/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, dispone en el número 2 del su artículo 17 que «quedaran asimismo en situación asimilada a la de alta, a efectos de poder causar prestaciones u obtener otros beneficios de la acción protectora, los escritores que tengan suscrito Convenio Especial con la Entidad Gestora en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto».

Por su parte el artículo séptimo de la Orden de 27 de junio de 1972 faculta a esta Dirección General para dictar las normas reguladoras de dicho Convenio Especial.

En su virtud,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—A efectos de lo previsto en el artículo séptimo de la Orden de 27 de junio de 1972, podrán suscribir voluntariamente Convenio Especial con la Entidad Gestora, siempre que a tal fin reúnan y cumplan los requisitos y condiciones que se exigen en la norma segunda de la presente Resolución, los escritores siguientes:

- a) Los que causen baja en este Régimen Especial por dejar de concurrir en ellos las condiciones determinantes de su inclusión en dicho Régimen.
- b) Los que causen baja en este Régimen Especial por cumplir la edad de sesenta y cinco años sin tener cubierto en tal momento el correspondiente período mínimo de cotización preciso para adquirir derecho a la prestación de Vejez, supuesto en el que el Convenio suscrito tendrá como máximo la duración prevista en el apartado e) de la norma cuarta.

Segunda.—Los escritores a que se refiere la norma anterior, para poder suscribir Convenio Especial habrán de reunir y cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Solicitarlo de la Entidad Gestora dentro de los noventa días siguientes al último día del mes en que se produjo su baja.
- b) Tener cubierto un período mínimo de cotización efectiva en este Régimen Especial de treinta y seis meses dentro de los siete años inmediatamente anteriores a su baja en el mismo y hallarse al corriente en la cotización a dicho Régimen.
- c) Abonar a su exclusivo cargo, desde el mes siguiente al de su baja, las cuotas resultantes de aplicar a su base de cotización el tipo correspondiente a este Régimen Especial, tanto en la parte de escritor como en la de Empresa editorial.

Tal base de cotización será la misma que tuviese el escritor en el mes de su baja. Si durante la vigencia del Convenio Especial se produjese, bien una alteración en la protección del interesado con respecto a otros regímenes de la Seguridad Social que determine un cambio en la referida base, o bien